

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL

**S.S.: RIVERA QUISPE
UBILLÚS FORTINI
AMPUDIA HERRERA**

Expediente N° 06582-2009-42

Resolución N° 04

Lima, diecisiete de julio
Del dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Juez Superior Ponente la Señora Ubillús Fortini; y **ATENDIENDO:**

Primero: Es materia del grado la resolución número sesenta de fecha primero de agosto del dos mil doce, obrante en copia de fojas 158 a 159 que: 1.- Declaró que en el presente proceso la legitimada a solicitar actos de impulso de ejecución es Asociación Nacional de Magistrados del Perú representada por su Presidente el señor Juez Superior Titular Oswaldo Ordoñez Alcántara; 2.- Los litisconsortes facultativos deberán nombrar un apoderado común y coordinar con la actora, la presentación de escritos impulsando la ejecución del proceso; notificándose a los litisconsorte integrados al proceso por la Tercera Sala Civil, a fin que dentro del plazo de diez días nombren su apoderado común.

Segundo: El recurrente Doctor Henry Antonino Huerta Sáenz en su calidad de litisconsorte mediante escrito obrante de fojas 209 a 211 señala como fundamentos de su apelación los siguientes:

1. La resolución materia de grado desconoce lo expresamente establecido en el artículo 98° del Código Procesal Civil que establece que la intervención de los litisconsortes tiene lugar "*con las mismas facultades*" (sic) de la parte demandante, lo que implica la posibilidad de desplegar todas las facultades que la parte demandante tiene en el proceso.
2. Le causa agravio el hecho que se pretenda se coordine la presentación de escritos, por atentar contra el derecho fundamental de acceso a la justicia.
3. Se ha desconocido el mandato establecido en el artículo 94° del Código Procesal Civil conforme el cual cada litisconsorte debe ser considerado un "*litigante independiente*" (sic) salvo declaración independiente de cada litisconsorte.

Tercero: El litisconsorte de la parte demandada Doctor Jaime David Abanto Torres ha fundamentado su escrito de apelación de fecha

veintinueve de enero del dos mil trece, obrante de fojas 246 a 248 argumentando lo siguiente:

I) Interpretando el artículo 54° del Código Procesal Constitucional y 98° del Código Procesal Civil, de ninguna de ellas fluye que los litisconsorte facultativos estén obligado a tener un solo representante y coordinar con la demandante la presentación de sus escritos para el impulso del proceso.

II) La resolución apelada nos causa agravio por ser manifiestamente arbitraria y discriminatoria, vulnerando su derecho constitucional a la igualdad ante la ley.

Cuarto: De la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

1.- Por escrito obrante de fojas 21 a 30 la Asociación de Magistrados del Perú representada por el Doctor Elmer Máximo Rubina Ángulo interpuso demanda de cumplimiento a fin que los demandados Consejo Ejecutivo del Poder Judicial integrada por los Señores Doctores: Javier Villa Stein, Antonio Pajares Paredes, Javier Román Santisteban, Sonia Torre Muñoz, Walter Cotrina Miñano y Enrique Rodas Ramírez, Gerencia General a cargo del Ingeniero Hugo Sueros Ludeña y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial cumplan con lo dispuesto en el inciso 23) del artículo 82°; inciso 5) literales b y c del artículo 186° y 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- Por resolución número veinte de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez (fs. 40 a 53) se declaró fundada la demanda de fojas 21 a 30 en consecuencia ordenó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que en el plazo de diez días cumpla con: I) eliminar las discriminaciones existentes en los distintos conceptos recibidos por los magistrados antes referidos que implique la pérdida de la naturaleza remunerativa según lo expuesto en los considerandos precedentes, II) entregar a los Magistrados de los distintos grados del Poder Judicial una remuneración que respete la siguiente proporción; a) el Vocal Superior, por el 90% del haber total de un Vocal Supremo; b) el Juez Especializado o Mixto, por el 80% del haber total de un Vocal Supremo; y c) el Juez de Paz Letrado, por el 70% del haber total de un Vocal Supremo; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28237; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

3.- Por escrito de fecha trece de mayo del dos mil once obrante de fojas 95 a 115 el Juez del Primer Juzgado Civil de Lima Doctor Jaime David Abanto Torres y treinta y tres magistrados en actividad solicitaron su intervención litisconsorcial en el proceso de cumplimiento.

4.- Por resolución número siete de fecha trece de junio del dos mil once obrante de fojas 117 a 118 el Colegiado de esta Sala dispuso: 1.- Incorporar como litisconsortes facultativos a los treinta y cuatro magistrados que suscribieron conjuntamente el escrito; 2.- Declararon

improcedente el pedido de sucesión procesal de la totalidad de los demandados hacia la Gerencia General del Poder Judicial; y se ordeno que cumplan los treinta y cuatro magistrados recurrentes, en el plazo de tres días con nombrar un apoderado común; bajo apercibimiento de designarse un apoderado por la Sala.

5.- Por resolución número dieciocho (sentencia) de fecha diez de agosto del dos mil once, obrante de fojas 119 a 136 se confirmó la sentencia contenida en la resolución número veinte que ordenó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que en el plazo de diez días, según los criterios fijados en dicha resolución, en acatamiento del inciso 23) del artículo 82°, los literales b) y c) del inciso 5 del artículo 186° y el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial cumpla con: I) eliminar las discriminaciones existentes en los distintos conceptos recibidos por los magistrados que impliquen la pérdida de la naturaleza remunerativa de lo percibido; debiendo entregarse lo ordenado como una unidad remunerativa; II) entregar a los Magistrados de los distintos grados del Poder Judicial una remuneración que respete la siguiente proporción; a) el Vocal Superior, por el 90% del haber total de un Vocal Supremo; b) el Juez Especializado o Mixto, por el 80% del haber total de un Vocal Supremo; y c) el Juez de Paz Letrado, por el 70% del haber total de un Vocal Supremo; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28237.

6.- Por resolución número veinticinco de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, obrante a fojas 137 se ordenó se cumpla con lo ejecutoriado, y se puso a conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior.

7.- Por escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, obrante de fojas 155 a 157 la Asociación Nacional de Magistrados del Perú solicitó que sean declaradas improcedentes las solicitudes de impulso de ejecución de sentencia presentadas por cualquier sujeto distinto de la Asociación demandante por los fundamentos allí expuestos.

8.- Por resolución número sesenta materia de grado se declaró 1.- que en el presente proceso la legitimada a solicitar actos de impulso de ejecución es Asociación Nacional de Magistrados del Perú representada por su Presidente el señor Juez Superior Titular Oswaldo Ordoñez Alcántara; 2.- Los litisconsortes facultativos deberán nombrar un apoderado común y coordinar con la actora, la presentación de escritos impulsando la ejecución del proceso; notificándose a los litisconsorte integrados al proceso por la Tercera Sala Civil, a fin que dentro del plazo de diez días nombren su apoderado común.

Quinto: En el texto del artículo 76° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria los autos) se establece: Cuando diversas personas constituyan una sola parte, actuarán conjuntamente. Si no lo hicieran, el Juez les exigirá la actuación común o el nombramiento de apoderado

común en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de designarlo por ello."

Sexto: Es de tener en cuenta que en el caso de autos, la demanda fue instaurada por la Asociación Nacional de Magistrados del Perú asumiendo la defensa gremial del conjunto de sus asociados, jueces y fiscales, a efecto que se de cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 23) del artículo 82 inciso 5) literales b) y c) del artículo 186 y artículo 193 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiendo sido amparada la demanda en dichos términos, en beneficio del universo de los magistrados.

Séptimo: De tal forma la solicitud de los 34 magistrados en ejercicio, entre ellos los hoy recurrentes solicitando su intervención litisconsorcial fue admitida por esta Sala Superior mediante resolución número siete (fojas 117 y 118), en tanto les alcanzaban los efectos de la sentencia, sin embargo se dispuso que cumplan en el plazo de tres días con nombrar un apoderado común, bajo apercibimiento que ello sea efectuado por el órgano jurisdiccional.

Octavo: Podemos decir que un proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, con el propósito de resolver un conflicto de intereses y acabar con una incertidumbre de relevancia jurídica. Es así que es el medio constitucionalmente instituido para la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes. Al efecto, los actos deben ser realizados por los elementos activos del proceso, pues el objetivo es resolver el conjunto de intereses plasmados en la relación jurídico material.

Noveno: Es así que en el caso en comento nos encontramos ante un interés colectivo, que inclusive es perfectamente determinado (el conjunto de los magistrados). Esto es, hay una multiplicidad de agentes protagonistas del conflicto. Asimismo, a la fecha el proceso se encuentra en estado de ejecución de sentencia, por lo que a fin que el derecho declarado sea realmente satisfecho resulta necesario la realización de diversos actos para obtener tal fin.

Décimo: Sin embargo, debemos considerar que tal interés colectivo puede enfrentar una serie de obstáculos que hasta podrían impedir el desarrollo normal del desenvolvimiento del proceso, teniendo en cuenta que las instituciones procesales han sido previstas sobre las bases y fundamentos de un sistema individualista (intereses individuales).

Undécimo: En esta línea de pensamiento advertimos que si bien es cierto la demanda ha sido presentada por la Asociación Nacional de Magistrados en defensa gremial de sus miembros, sin embargo el resultado afectará al universo de magistrados; de ahí que en aras de un buen desarrollo del proceso, la intervención individual de los magistrados debe efectuarse a través de un apoderado común conforme se precisó en anterior resolución expedida por esta Sala, en tanto de lo contrario la ejecución de sentencia puede tornarse hasta en impracticable. En efecto de permitirse la actuación individual de todos los agentes a quienes les alcance los efectos de la presente sentencia nos podría llevar a una serie de inconvenientes, llegando inclusive al absurdo que sean los propios interesados los que imposibiliten una correcta ejecución de sentencia.

Duodécimo: En tal medida absolviendo los agravios esgrimidos por los litisconsortes facultativos Doctores Henry Antonino Huerta Sáenz y Jaime David Abanto Torres en los puntos 1., 2., 3. y i) y ii) respectivamente, es preciso señalar que esta Sala Superior ordenó el nombramiento del apoderado en común de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° del Código Acotado, al configurar los litisconsortes incorporados al proceso una sola parte, resultando necesario su nombramiento, sumado a ello debe tener presente que el nombramiento del apoderado en común facilitará la labor jurisdiccional al ser 34 los Magistrados incorporados. Así mismo el hecho que se pretenda la coordinación de presentación de escritos con la parte accionante no constituye un desconocimiento de sus facultades, ni deviene en discriminatorio, por el contrario tiene la finalidad evitar la dilación del proceso a efectos que se logre la pronta ejecución de la sentencia, por lo tanto los argumentos esgrimidos por los litisconsortes facultativos Doctor Henry Antonino Huerta Sáenz y Doctor Jaime David Abanto Torres no podrán ser amparados, debiendo confirmarse la resolución materia de grado.

Décimo Tercero: En tal orden de ideas, la recurrida ha sido expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley número 27524, al sujetarse al mérito de lo actuado y al derecho.

Por tales consideraciones y por las pertinentes de la recurrida **CONFIRMARON** la resolución número sesenta de fecha primero de agosto del dos mil doce, obrante en copia de fojas 158 a 159 que: 1.- Declaró que en el presente proceso la legitimada a solicitar actos de impulso de ejecución es Asociación Nacional de Magistrados del Perú representada por su Presidente el señor Juez Superior Titular Oswaldo Ordoñez Alcántara; 2.- Los litisconsortes facultativos deberán nombrar un apoderado común y coordinar con la actora, la presentación de

escritos impulsando la ejecución del proceso; notificándose a los litisconsorte integrados al proceso por la Tercera Sala Civil, a fin que dentro del plazo de diez días nombren su apoderado común; **DISPUSIERON** que una vez devueltos los cargos de notificación, devuélvase los autos a su juzgado de origen, en los seguidos por Asociación Nacional de Magistrados Del Perú contra Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Otros sobre Acción de Cumplimiento.

LA SECRETARIA DE SALA QUE SUSCRIBE CERTIFICA LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR RIVERA QUISPE, EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN N° 60 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2012, ES COMO SIGUE:

- 1.- Que, es materia de grado el **AUTO** contenido en la resolución número **60** de fecha primero de agosto de dos mil doce de fojas 158 del cuaderno de apelación, en el extremo que solicita a los litisconsorte facultativos nombren un apoderado común y coordinen con la actora, la presentación de escritos impulsando la ejecución del proceso; concediéndoles un plazo de diez días para que nombren apoderado común.
- 2.- Que, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2012, obrante a fojas 209 del cuaderno de apelación, el Juez Henry Antonio Huerta Sáenz, litisconsorte facultativo, interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución señalando que:
 - No tiene sustento fáctico la afirmación que se está generando entorpecimiento en la ejecución, con la presentación de escritos, puesto que únicamente se presentó un escrito en forma conjunta para solicitar su incorporación como litisconsortes.
 - El Despacho estima que la única persona autorizada a impulsar la ejecución es la Asociación Nacional de Magistrados, desconociendo lo expresamente establecido en el Art. 98° del Código Procesal Civil, que establece que la intervención de los litisconsortes tiene lugar con las mismas facultades de la parte demandante.
 - Al pretender se coordine la presentación de escritos, también les causa agravio, por atentar contra el derecho fundamental de acceso a la justicia.
 - Desconoce el mandato establecido en el Art. 94 del Código Procesal Civil, conforme al cual, cada litisconsorte debe ser considerado un litigante independiente, salvo declaración en sentido diferente de cada litisconsorte.
 - La regla general es la participación individual en el proceso, y que si bien, el Juez se encuentra facultado para exigir el nombramiento de un apoderado

común, ello no puede implicar que se impida que cualquier persona que exprese su negativa a la designación, o incluso, en caso ya se lo hubiere designado, para que no continúe la actuación del referido apoderado común, conforme lo señala en forma expresa el Art. 76° del CPC.

3.- Que, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2013, obrante a fojas 246 del cuaderno de apelación, el Dr. Jaime David Abanto Torres, litisconsorte facultativo, interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución, afirmando que de la interpretación de los Art. 98° del Código Procesal Civil y del Art. 54° del Código Procesal Constitucional, de ninguna de esas normas fluye que los litisconsortes facultativos estén obligados a tener un solo representante y coordinar con la demandante la presentación de sus escritos para el impulso del proceso.

4.- Que, previamente debemos tener en consideración que el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

5.- Que, de la revisión de los autos se advierte que mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2011, obrante a fojas 95 del cuaderno de apelación, treinta y cuatro Magistrados solicitaron en ese entonces a la Sala Superior, su incorporación al proceso en calidad de litisconsortes, entre los cuales se encuentran los Magistrados ahora apelantes.

6.- Que, en ese sentido, mediante Resolución de Vista N° 07 de fecha 13 de junio de 2011, obrante a fojas 117, la Sala Superior dispuso incorporar como litisconsortes facultativos a los treinta y cuatro Magistrados que habían suscrito el mencionado escrito en el que este se encontraba. Asimismo, la indicada Sala Superior ordenó que los treinta y cuatro Magistrados que se les había admitido su intervención en tal condición procesal, en el plazo de tres días, debían de **cumplir con nombrar un apoderado común**, bajo apercibimiento de designarse un apoderado por la Sala. Debiéndose además señalar que la indicada Resolución quedó firme al no haber sido cuestionada en la etapa procesal

correspondiente, adquiriendo en consecuencia la calidad de cosa juzgada.

- 7.- Que, en consecuencia del mandato con calidad de cosa juzgada, ordenado por la Sala Superior, el A quo mediante Resolución N° 60 (la apelada), requiere a los litisconsortes facultativos nombrar un apoderado en común y coordinar con la actora; en consecuencia, de lo señalado puede inferirse que el Juez de la causa al emitir la resolución cuestionada, lo hace estrictamente en cumplimiento con lo ordenado por la Sala Superior, no pudiendo en este estadio cuestionarse una resolución que contenga una decisión con la calidad de firme.
- 8.- Que, por otro lado, el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos. Entre los principios que rigen la administración de justicia se encuentra, interesa resaltar, el de unidad.

Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 115 del Exp. N° 0017-2003-AI/TC:

*115. En suma, en su sentido orgánico, el **principio de unidad garantiza la exigencia de que los juzgados y tribunales formen un único cuerpo organizado, con un gobierno común, organizados por instancias o niveles funcionales de actuación, independientes entre sí.***

- 9.- Que, en ese sentido, debemos de comprender que los efectos de la Sentencia expedida recaerán sobre todos los Magistrados que integran el Poder Judicial, sean o no miembros de la Asociación demandante, de acuerdo al principio de unidad que rige en este Poder del Estado; por consiguiente es coherente que se nombre un apoderado común por parte de los litisconsortes facultativos, haciendo la salvedad que esta necesidad se refleja manifiestamente en las sendas interposiciones de recursos o medios impugnatorios, lo cual obstruye necesariamente la ejecución del presente proceso, dilatando injustificadamente su trámite.

Por estas razones:

MI VOTO es porque se **CONFIRME** el **AUTO** recaído en la resolución número sesenta de fecha primero de agosto de dos mil doce de fojas 158 del cuaderno de apelación, en el extremo que solicita a los litisconsortes facultativos nombren un apoderado común y

coordinen con la actora, la presentación de escritos impulsando la ejecución del proceso; concediéndoles un plazo de diez días para que nombren apoderado común.-

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]